AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200048371

Bogotá D.C, 16-02-2016

Señor:
Carlos Rico Hernandez
Avenida 13E No. 14N-57 Barrio Zulima tercera etapa.
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Decreto clasificación de Minería Radicado 20169070000352.

Cordial saludo;

En atención al escrito señalado en la referencia, en el cual solicita información relacionada con el decreto que establece la clasificación de la minería, específicamente *"... solicito información del Decreto que señala las condiciones de minería de subsistencia", " ... cual es el procedimiento actual, ya que hay personas de bajos recursos que están interesados en este tema para dar cumplimiento a las condiciones de las mismas en este caso específico es para material de arrastre; ya que están siendo perseguidos por las autoridades civiles y policivas; y que cantidad máxima se puede manejar para subsistir teniendo como base el Mínimo Vital como Derecho fundamental desde la Órbita Constitucional."*

Dicha solicitud es soportada en la inconformidad del peticionario por el rechazo de solicitudes mineras, que en los términos del escrito *"es fundamentada en una supuesta incapacidad legal"* por lo cual, el peticionario considera que la entidad le impide ajustarse a la ley.

Para atender los interrogantes plateados por el peticionario, es preciso abordar la respuesta precisando sobre, i) Expedición del decreto reglamentario, ii) De las disposiciones del Código de Minas, iii) De la capacidad legal de las personas jurídicas para contratar.

I. Expedición del Decreto Reglamentario.

La Agencia Nacional de Minería, fue creada mediante Decreto- Ley 4134 de 2011, como una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

Por lo tanto, dentro de las funciones relacionadas a esta entidad estatal, no se encuentra consagrada la expedición de decretos, no obstante, el Ministerio de Minas y Energía, recientemente efectuó

pronunciamiento en el que se abordan asuntos concernientes a la expedición del decreto, que pretende clasificar la minería en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en el cual señaló lo siguiente: *"Cabe dejar claro, que no podemos dar fecha para la expedición de la reglamentación del artículo 21 de la Ley '1753 de 21015, por cuanto el decreto reglamentario debe cumplir un trámite que incluye que quien lo expide es el señor Presidente de la República y es quien en últimas determinará la fecha."*, el cual se adjunta a la presente comunicación en dos (2) folios.

Por lo tanto, es claro que la competencia para expedir el decreto no es de esta Agencia Estatal, toda vez que no cuenta con facultades reglamentarias, por lo que nos encontramos atentos a su expedición con el fin de dar cumplimiento en los términos que este señale, sin perjuicio de la aplicación de las normas que consagra el Código de Minas.

ii) De las disposiciones del Código de Minas

La Ley 685 de 2001 (Código de Minas), regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada, por lo que es esta norma la que nos determina el trámite para si obtener el derecho a explorar y explotar minerales de propiedad estatal.

> *"Articulo 14: Título minero. A partir de la vigencia de este Código, **únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar** minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional.*
>
> *Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".* (Negrilla fuera de texto)

Es claro entonces, que para probar y efectuar la exploración y explotación de los recursos minerales se requiere un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, no obstante, la norma contempla mecanismos de explotación de minerales sin título tales como la extracción

ocasional[1] y el barequeo[2], de igual forma contempla mecanismos de formalización[3] de minería mediante áreas de reservas especiales señalada en el artículo 31, este último con el fin de otorgar contratos de concesión a las comunidades que se encuentren adelantando actividades de explotación de minería tradicional.

Ahora bien, para acceder al Título Minero, a través de la modalidad de propuesta de contrato de concesión el solicitante deberá radicar la solicitud minera a través de radicado web, cuyos procedimiento se encuentra señalado en el ABCÉ radiador web que se encuentra a disposición de los usuarios en la página www.anm.gov.co, así como el procedimiento para su evaluación en ABECÉ de evaluación de propuesta de

---

[1] *ARTÍCULO 152. EXTRACCIÓN OCASIONAL. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.*

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

ARTÍCULO 153. RESTRICCIONES. La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior, no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.

ARTÍCULO 154. MINERALES INDUSTRIALES. Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material.

[2] *ARTÍCULO 155. BAREQUEO. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.*

ARTÍCULO 156. REQUISITO PARA EL BAREQUEO. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.
ARTÍCULO 157. LUGARES NO PERMITIDOS. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;

b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.
ARTÍCULO 158. ZONAS DE COMUNIDADES NEGRAS. En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.

[3] *En relación con los procesos de formalización Minera de que trata el Decreto 2390 de 2002, y 933 de 2013, son programas de legalización a los cuales el Gobierno Nacional dispuso de un término perentorio para su presentación, el cual a la fecha se encuentra fenecido.*

contrato, en los que podrá encontrar la información relacionada con el procedimiento y los aspectos más relevantes de dichos tramites

En este orden de ideas, quien no tenga un título minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, o no se encuentre dentro de las figuras de explotación minera sin título, o haga parte de procesos de legalización, estaría frente a una minería ilegal, en la cual habría que dar aplicación a lo ordenado en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

> ***"Artículo 306 Minería sin título.*** *Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".*

Es claro entonces, que le corresponde al Alcalde suspender de oficio o por queja de un tercero la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Aunado a lo anterior, los artículos 159 y ss del Código de Minas, establece que la explotación ilícita de yacimientos mineros, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, hoy 338 de la Ley 599 de 2000.

II) De la capacidad legal de las personas jurídicas para contratar.

En relación con las manifestaciones del solicitante, en las que señala que la autoridad minera rechazó solicitudes mineras por falta de capacidad legal, al no encontrarse incluido dentro del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, exploración y explotación de minerales, es precio señalar que el artículo 17 del Código de Minas, trata sobre la capacidad legal para formular propuestas de contratos de concesión minera, y dispone que la capacidad legal de las personas jurídicas requieren que en su objeto se encuentren incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación de minerales.

> *"ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal* ***para formular propuesta*** *de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente,* ***la exploración y explotación mineras.***

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicional a la norma transcrita, el Estatuto General de contratación de la Administración pública, establece en su artículo 6º:

Artículo 6º.- *De la Capacidad para Contratar.* ***Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes***. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Por su parte, el Código Civil artículo 1502 señala:

ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
1o.) ***que sea legalmente capaz.***
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, para acreditar la capacidad legal de una persona jurídica que acuda a solicitar un contrato de concesión, bajo la modalidad de propuesta de contrato de concesión, debe gozar de los atributos legales para contraer derechos y adquirir obligaciones, y para ello, las personas jurídicas deben estar debidamente facultadas y contener dentro de su objeto la exploración y explotación minera, al momento de formular la solicitud, tal como lo dispuso el artículo 17 del Código de Minas anteriormente anotado.

En conclusión, verificar que concurran dichos elementos esenciales no constituye un capricho de la autoridad minera, sino el acatamiento de una disposición legal, y en esa medida el deber de la autoridad minera de verificar su cumplimiento, sin el cual no sería pertinente celebrar contratos de concesión minera.

Por último, y teniendo en cuenta que del escrito no se puede determinar a qué modalidad de solicitud minera hace referencia, y que nuestro ordenamiento minero dispuso de diferentes mecanismos para acceder a un contrato de concesión, tales como los instrumentos de formalización contenidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, Decreto reglamentario 2390 de 2002 y Decreto 933 de 2013, es preciso aclarar que dichos trámites, son regímenes especiales que establecen la forma de acreditar los requisitos tales como la capacidad legal, a los cuales se debe acudir para determinar la pertinencia del rechazo de las solicitud, según el trámite que corresponda.

III) Conclusión.

Es claro que la competencia para expedir el decreto no es de esta Agencia Estatal, toda vez que no cuenta con facultades reglamentarias, por lo que nos encontramos atentos a su expedición con el fin de dar cumplimiento en los términos que éste señale, sin perjuicio de la aplicación de las normas que consagra el Código de Minas.

En ese orden de ideas, para adelantar actividades mineras en el territorio nacional, se deberán atender las disposiciones del Código de Minas, las cuales señalan el régimen ordinario de otorgamiento de contratos de concesión a través de las propuestas de contratos de concesión, el régimen especial de áreas de reservas especiales para legalizar actividades de minería tradicional dispuestos en el artículo 31, y las modalidades de minería sin título contemplado en el Titulo Cuarto de la ley 685 de 2001, de no acreditar alguna de estas modalidades de explotación de recursos minero, dicha actividad constituirá exploración y explotación ilícita de minerales.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos de la ley 1755 de 2015, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente;

Aura Isabel Gonzalez Tiga
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Dos (2) folios
Copias: No aplica
Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ -
Elaboró: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ -
Revisó: N/A
Fecha de elaboración: 16/02/2016
Número de radicado que responde: 20169070000352
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )
Archivado en: Consecutivo salida OAJ

MINMINAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, D.C.

Señor
CARLOS ANDRES MEJIA
tessmejia@gmail.com

Asunto: Derecho de Petición de Consulta

Respetado señor Mejía:

En atención a su comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2016006520 del 1 de febrero de 2016, en la que presenta el siguiente interrogante: "*De manera muy respetuosa quisiera preguntarles ¿para cuándo está estipulado la firma del decreto de clasificación de la minería?*", de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

La Ley 1753 del 09 de junio de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de* Desarrollo 2014-2018 *"todos por un nuevo país"*, dispuso en su artículo 21: "*Clasificación de la Minería. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno Nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración sólo se tendrán en cuenta las hectáreas....*".

Teniendo en cuenta la importancia de la reglamentación del artículo transcrito, que establece la clasificación de la minería, con el propósito de organizar y ajustar la normatividad existente a la realidad social y económica del sector minero a efectos de implementar una política pública diferenciada, este Ministerio está desarrollando el proyecto de decreto reglamentario de acuerdo con lo señalado en la Ley antes citada.

Cabe dejar claro, que no podemos dar fecha para la expedición de la reglamentación del artículo 21 de la Ley 1753 de 21015, por cuanto el decreto reglamentario debe cumplir un trámite que incluye que quien lo expide es el señor Presidente de la República y es quien en últimas determinará la fecha.

Por lo tanto, una vez se hayan surtido los trámites pertinentes para su expedición, se procederá con su publicación en el Diario Oficial para conocimiento público.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

SGS CO15/6224
SGS CO15/6223

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud, y consideramos importante precisar que este concepto se rinde bajo el apremio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JUAN JOSE PARADA HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. Isaac Bedoya Cardenas
Revisó. Jorge David Sierra Sanabria
Aprobó Juan Jose Parada Holguín
(Rad 2016006520 01-02 -2016)
T R D 13 24 70

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

SGS CO15/6224
SGS CO15/6223